

Quito, D.M., 07 de noviembre de 2025

CASO 1983-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1983-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia que aceptó una acción de protección y dispuso (i) dejar sin efecto la reactivación de una compañía, los nombramientos de su gerente y presidente, y el registro de su cambio de objeto social y estatuto, así como (ii) la liquidación de la compañía. La Corte declara la vulneración de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica de la compañía, al verificar que: (i) esta no fue parte del proceso y quedó en indefensión; y, (ii) la acción de protección era manifiestamente improcedente.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de junio de 2021, Jessica del Rocío Ávila López presentó una acción de protección con medidas cautelares¹ en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (“**SuperCias**”). Alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Impugnó la resolución SCVS-IRL-2021-00003423 que permitió la reactivación de la Compañía de Proyectos Múltiples S.A. COPROMULSA (“**compañía**”), de la cual era accionista. El proceso fue signado con el número 09286-2021-01820.
2. El 22 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, emitió sentencia en la que negó la acción de protección, por considerar que el acto administrativo impugnado estaba motivado y respetó las normas y procedimiento aplicables. Jessica del Rocío Ávila López interpuso recurso de apelación.
3. El 4 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”) emitió sentencia en la que, por voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación, dejó sin efecto la sentencia

¹ La solicitud de medidas cautelares fue negada por la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mediante auto de 25 de junio de 2021, debido a que la actora “no especific[ó] cuál es el acto que amenaza[ba] de modo inminente o grave el ejercicio de los derechos constitucionales”.

de primera instancia y aceptó la acción de protección.² Jessica del Rocío Ávila López interpuso recurso de aclaración. La Sala aceptó el recurso horizontal mediante auto de 6 de abril de 2022.³

4. El 30 de junio de 2022, la compañía, por intermedio de su presidente, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala el 4 de marzo de 2022 (“**sentencia impugnada**”).
5. Por sorteo electrónico de 2 de agosto de 2022, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 11 de enero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la demanda y dispuso a la Sala que remita su informe de descargo. Dicho informe fue remitido a la Corte el 25 de enero de 2023 por Ramos Alberto Lino Tumbaco, juez ponente de la sentencia impugnada. En la misma fecha, Jessica del Rocío Ávila López, actora del proceso de origen, presentó un escrito en el que reitera su posición expuesta en la acción de protección.
7. Mediante auto de 6 de octubre de 2025, de conformidad con el orden cronológico de resolución de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso. El 17 de octubre de 2025, Carmen Vásquez Rodríguez, jueza de la Sala, envió su informe de descargo.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la compañía

² Consideró que, de conformidad con la ley aplicable, no correspondía la reactivación de la compañía y que el acto administrativo impugnado no estaba motivado. Declaró la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica y, como medidas de reparación, dispuso: i) dejar sin efecto la reactivación de la compañía, los nombramientos de su gerente y presidente, y los registros del cambio de su objeto social y estatuto; y, ii) que la SuperCias nombre un liquidador para la compañía.

³ La Sala aceptó el recurso de aclaración exclusivamente para corregir el nombre de la parte accionante.

⁴ El Tribunal estaba conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

9. La compañía alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, de contradicción y de motivación, reconocidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literales h) y l) de la Constitución, respectivamente. Impugna la decisión de la Sala de: i) dejar sin efecto su reactivación, los nombramientos de su gerente y presidente, y los registros del cambio de su objeto social y estatuto; y, ii) disponer que la SuperCias nombre un liquidador.
10. Sobre el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de contradicción, cuestiona el hecho de que la acción de protección se haya tramitado sin su presencia como parte procesal. Afirmo que los argumentos de la acción de protección no solo estaban dirigidos a cuestionar actuaciones de la SuperCias, sino también de la compañía. Considera que la Sala estaba impedida de “dejar sin efecto el registro de los nombramientos del gerente y presidente, y la escritura pública de cambio de objeto social y reforma del estatuto” sin su comparecencia en el proceso. Sostiene, además, que quedó en indefensión al no haber podido comparecer y presentar su defensa en la acción de protección.
11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, indica que la Sala no identificó la garantía específica del derecho al debido proceso que habría sido vulnerada por la SuperCias. Además, asegura que la Sala partió de un argumento falaz, ya que el acto administrativo impugnado no fue emitido con base en la Ley para la Modernización y Eficiencia para Trámites Administrativos, sino únicamente en la Ley de Compañías.
12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, cuestiona que la Sala haya declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la SuperCias debido a la inobservancia de reglas de trámite, pero sin identificar su relevancia constitucional. Estima que la Sala actuó de forma arbitraria y desnaturalizó la acción de protección “por declarar solo el incumplimiento de normas infraconstitucionales societarias como socavamiento al debido proceso como principio” e inobservar las “competencias legales atribuidas a la [SuperCias] para la regulación de los entes societarios”.
13. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos y deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

14. En su informe de descargo, el juez Ramos Alberto Lino Tumbaco afirma que la Sala actuó de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC al haber remitido el caso a la Corte Constitucional. Además, resume los hechos del caso y las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de origen. Asimismo, recuerda las razones por las que la Sala

declaró la vulneración de los derechos de la accionante del proceso de origen por parte de la SuperCias.

15. Por su parte, la jueza Carmen Vásquez Rodríguez explica que realizó un voto salvado a la sentencia impugnada por no encontrarse de acuerdo con el razonamiento ni la decisión.

4. Cuestión previa

16. El artículo 59 de la LOGJCC establece que la acción extraordinaria de protección puede ser presentada por quienes “han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

Si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente le impide plantear una acción extraordinaria de protección, ya que podría ocurrir que debió ser parte en aquel proceso. El haber sido parte en el proceso de origen depende de si la persona obtuvo en él legitimación activa o pasiva, lo que surge claramente del expediente procesal. Mientras que el haber debido ser parte en ese proceso es algo que, según el caso, puede ser claro, pero también puede ser algo cuya determinación requiera ser examinada en la fase de sustanciación.⁵

17. De la revisión del proceso de origen, se identifica que la compañía no fue parte de la acción de protección. Sin embargo, la compañía alega que la vulneración de su derecho a la defensa se habría producido precisamente porque no fue parte de la acción de protección a pesar de que debió serlo. Esta Corte observa que, *prima facie*, la compañía tiene legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección porque, en la demanda del proceso de origen, varios actos suyos fueron acusados como vulneratorios de derechos y las pretensiones tenían la potencialidad de afectarle directamente. Por tanto, la Corte continuará con su análisis y se pronunciará definitivamente sobre si la compañía debió ser parte de la acción de protección en un problema jurídico.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁶

⁵ CCE, sentencia 838-16-EP/21 (*Rechazo de la acción por falta de legitimación en la causa*), 9 de junio de 2021, párr. 20.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

19. Para tratar el cargo expuesto en el párrafo 10 *supra*, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: *¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la defensa de la compañía por haber (i) dejado sin efecto su reactivación, los nombramientos de su gerente y presidente, y la inscripción de los cambios de su objeto social y estatuto, y (ii) ordenado su liquidación, a pesar de que no fue parte del proceso de acción de protección?*
20. Respecto al cargo expuesto en el párrafo 11 *supra*, esta Corte encuentra que este se limita a la inconformidad de la compañía con la decisión de fondo de la Sala, razón por la cual a esta Corte está impedida de pronunciarse al respecto a través de esta garantía jurisdiccional.
21. Finalmente, para tratar el cargo expuesto en el párrafo 12 *supra*, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico: *¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía por haberse pronunciado sobre el fondo de una acción de protección manifiestamente improcedente que buscaba (i) dejar sin efecto su reactivación, los nombramientos de su gerente y presidente, y la inscripción de los cambios de su objeto social y estatuto, y (ii) que se ordene su liquidación?*

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la defensa de la compañía por haber (i) dejado sin efecto su reactivación, los nombramientos de su gerente y presidente, y la inscripción de los cambios de su objeto social y estatuto, y (ii) ordenado su liquidación, a pesar de que no fue parte del proceso de acción de protección?

22. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, así como sus garantías.
23. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la defensa se vulnera cuando una persona, natural o jurídica, que debe ser parte de un proceso (de conformidad con las normas aplicables) no es considerada como tal y esto deriva en su indefensión.⁷ Este Organismo ha considerado que :

la inadvertencia del juzgador sobre la existencia de una indebida configuración de la relación jurídica sustancial discutida en el proceso puede tener serias afectaciones al derecho a la defensa de quien debió ser parte procesal, puesto que le priva arbitrariamente

⁷ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1045-20-EP/25, 04 de septiembre de 2025, § 6.1.

de la posibilidad de conocer de la demanda, defenderse, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a los distintos mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento.⁸

24. De conformidad con los artículos 41 numeral 1 y 8 numeral 4 de la LOGJCC, la parte legitimada pasiva de la acción de protección es aquella llamada a responder por el “acto u omisión de una autoridad pública no judicial” que se acusa como vulneratorio de derechos constitucionales.
25. En este caso, según se desprende de la demanda del proceso de origen, la parte accionante demandó, exclusivamente, a la SuperCias. No obstante, lo que impugnó fueron las actuaciones de la compañía en cuestión. Así, se evidencia que en la sección 7.3 de su demanda señala que “En lo que respecta a la compañía COPROMULSA” las siguientes actuaciones habrían inobservado disposiciones de la Ley de Compañías: i) el cambio de su objeto social y su respectivo registro; ii) su reactivación; y, iii) el nombramiento y registro de su gerente y presidente. La demanda, en una sección distinta, se refiere a las actuaciones y omisiones de la SuperCias.
26. Del mismo modo, en relación a sus pretensiones, consta en los párrafos 11.1 a 11.5 de la demanda que solicitó que: i) se ordene al Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Macará, provincia de Loja, la cancelación de la inscripción de los nombramientos del gerente y presidente de la compañía, la escritura pública de cambio de objeto social y estatuto de la compañía, y la resolución de activación de la compañía; y, ii) que se disponga a la SuperCias el nombramiento de un liquidador para la compañía.
27. Pese a esto, del expediente se constata que los jueces omitieron contar con la compañía para permitirle que ejerza su derecho a la defensa. Esto impidió, evidentemente, que la compañía pueda contestar la demanda, comparecer en audiencia y presentar sus argumentos y pruebas de descargo para defender sus derechos e intereses.
28. Adicional a ello, la Sala, en su sentencia, ordenó medidas de reparación que afectan directamente a la compañía. En el decisorio se dispuso que: (i) se deje sin efecto la reactivación de la compañía, los nombramientos de su gerente y presidente y los registros del cambio de su objeto social y estatuto; y, ii) la SuperCias nombre un liquidador para la compañía. Todas estas afectan gravemente a una compañía que no fue parte procesal y que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

⁸ CCE, sentencia 217-16-EP/21, 02 de junio de 2021, párr. 20.

29. En consecuencia, para esta Corte resulta claro que la compañía debió ser parte del proceso de acción de protección de origen y que su ausencia derivó en su indefensión. Por tanto, la Sala vulneró el derecho a la defensa de la compañía.

6.2. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía por haberse pronunciado sobre el fondo de una acción de protección manifiestamente improcedente que buscaba (i) dejar sin efecto su reactivación, los nombramientos de su gerente y presidente, y la inscripción de los cambios de su objeto social y estatuto, y (ii) que se ordene su liquidación?

30. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica. En múltiples ocasiones, esta Corte ha explicado que este derecho se vulnera cuando autoridades judiciales se pronuncian sobre el fondo de demandas de acción de protección manifiestamente improcedentes. La Corte Constitucional ha definido a la improcedencia manifiesta como aquella que, sin alcanzar la gravedad de la improcedencia desnaturalizante, sí evidencia que “la demanda de acción de protección era claramente improcedente”.⁹
31. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, un supuesto de manifiesta improcedencia de la acción de protección se configura cuando la pretensión es de tal especificidad que “resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria”.¹⁰
32. Si bien este Organismo cuenta con jurisprudencia en la que acciones de protección relacionadas con disputas en el ámbito societario han sido declaradas manifiestamente improcedentes,¹¹ no existe un caso análogo a partir del cual se pueda aplicar directamente a este caso un precedente existente. Por tanto, corresponde que esta Corte realice un análisis específico del supuesto que plantea la acción de protección de origen.
33. Como quedó establecido en el problema jurídico anterior, la parte actora de la acción de protección de origen planteó las siguientes pretensiones, en los párrafos 10.1 y 11.1 a 11.5 de su demanda:
- i) Que se deje sin efecto la resolución SCVS-IRL-2021-00003423 de 19 de abril de 2021, a través de la cual la SuperCias autorizó la reactivación de la compañía.

⁹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

¹⁰ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25

¹¹ Ver, CCE, sentencia 3372-22-EP/25, 9 de enero de 2025.

- ii) Que se ordene al Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Macará, provincia de Loja, la cancelación de la inscripción de los nombramientos del gerente y presidente de la compañía, la escritura pública de cambio de su objeto social y estatuto, y la resolución de su activación; y,
- iii) Que se disponga a la SuperCias el nombramiento de un liquidador para la compañía.
34. Los argumentos de la parte actora de la acción de protección se centran en los requisitos legales que, según su criterio, debían cumplirse y no se cumplieron de forma previa a la reactivación de la compañía. La controversia versa sobre la aplicabilidad, o no, del proceso previsto en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Ley de Compañías para los casos en que una compañía se encuentra en proceso de liquidación. Asimismo, plantea la discusión acerca de si la compañía, al encontrarse en proceso de liquidación, podía, o no, realizar cambios en cuanto a sus autoridades, objeto social y estatuto.
35. Al revisar dichas pretensiones y argumentos, para esta Corte resulta evidente que, a través de la acción de protección, no se buscaba la tutela de derechos constitucionales, sino exclusivamente la resolución de una controversia técnica puramente societaria y de mera legalidad acerca de si cabía, o no, la reactivación de la compañía, de conformidad con las normas aplicables. Aun cuando se invocaron los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, no se evidencian elementos que justifiquen la activación de la vía constitucional y la determinación de si una compañía debe permanecer en liquidación o no, cuenta con los mecanismos ordinarios especializados para el efecto. Por lo tanto, no es admisible que, en este tipo de contexto, se utilice la acción de protección con el único fin de (i) dejar sin efecto la reactivación de una compañía, los nombramientos de su gerente y presidente, y la inscripción de los cambios de su objeto social y estatuto, ni (ii) que se ordene su liquidación.
36. De lo expuesto, esta Corte encuentra que las pretensiones de la acción de protección son de tal especificidad que resultaba evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria.¹² Para la impugnación del acto administrativo emitido por la SuperCias, la actora del proceso de origen contaba con la vía contencioso-administrativa. Por otro lado, para revisar las actuaciones de la compañía y solventar las eventuales disputas entre los accionistas, correspondía acudir a la justicia ordinaria y, en específico, a los jueces de lo civil y mercantil.¹³

¹² Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25; CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

¹³ Ver, por ejemplo, artículo 249 de la Ley de Compañías.

37. Por todo lo expuesto, este Organismo concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía por haberse pronunciado sobre el fondo de una acción de protección manifiestamente improcedente.

7. Reparación

38. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al haber declarado la vulneración de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica de la compañía en la sentencia impugnada, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dichas vulneraciones.
39. Como ya ha explicado la Corte en múltiples casos, el reenvío para que una nueva autoridad judicial resuelva la causa de origen cuando se ha determinado que existe manifiesta improcedencia de la garantía resulta inoficioso, “porque la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión y acción del actor del proceso de origen”.¹⁴ En cuanto la acción de protección de origen es manifiestamente improcedente, esta Corte estima que la medida de reparación idónea para reparar los derechos de la compañía en esta causa es dejar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones del proceso de origen, y archivar el proceso de acción de protección 09286-2021-01820. Por ende, con ello, se revertirán todas las medidas ordenadas en la sentencia impugnada que afectaron a la compañía.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1983-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica de la compañía por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 4 de marzo de 2022, así como todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de acción de protección 09286-2021-01820. Por ende, se revertirán todas las medidas ordenadas en la sentencia impugnada que afectaron a la compañía.

¹⁴ CCE, sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 57.

4. **Archivar** el proceso de acción de protección **09286-2021-01820**.
5. **Devolver** el expediente a la judicatura de instancia.
6. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 07 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL